

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ AGUIRRE
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00688-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2333

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso - grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.168 del 13 de diciembre de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.116 del 29 de abril de 2022 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.116 del 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL CARMEN DIAZ AGUIRRE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2013-00688-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Suscrita Secretaria del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, deja constancia que el auto interlocutorio No. 2333 del 24 de junio de los corrientes, ingresa solo hasta hoy para ser notificado por anotación en ESTADOS, debido a que involuntariamente se omitió registrarlo para ser notificado en el estado No. 109 del 28 de junio de 2022, con los demás procesos de la misma actuación. Vale anotar, que para dicha calenda fue publicada la providencia y la liquidación de costas, sin embargo, el proceso no figura en el listado de procesos del estado.

Por lo anterior, para subsanar el error será publicada la providencia en comentario, se ingresará en el estado Nro. 113 del 08 de julio de 2022.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA RODRIGUEZ BOLAÑOS
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00695-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002797035 por valor de \$438.902 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002797035 por valor de \$438.902 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

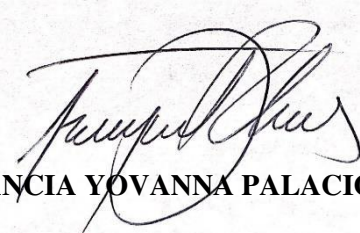
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002797035 por valor de \$438.902 teniendo como beneficiario al abogado PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No 76.334.333

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: NELSON JAIS ORTIZ ESCOBAR
ACDO.: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES).
VINCULADO: ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00097-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1119

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 058 del 26 de marzo del 2021 MODIFICÓ la sentencia impugnada.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

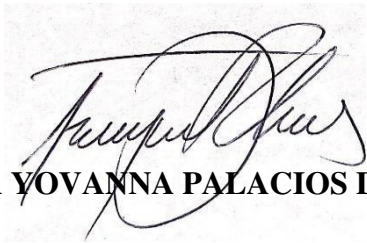
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 058 del 26 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE JULIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ANA LIA CAICEDO VALENTIERRA
Representada por ANABEL CAICEDO VALENTIERRA
ACDO.: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00421-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1119

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 331 del 20 de septiembre del 2021 CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

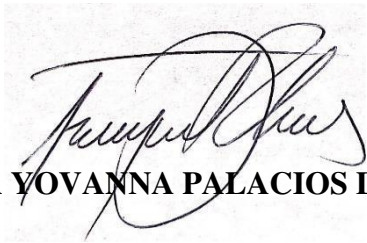
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 331 del 20 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 08 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: PEDRO LUIS MENDOZA MUÑOZ
ACDO.: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00435-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1121

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 334 del 27 de septiembre del 2021 CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

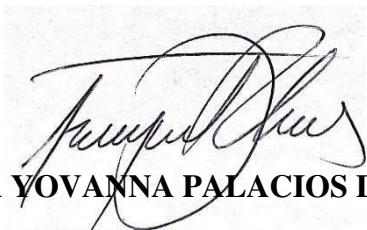
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 334 del 27 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 08 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00649 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA LORENA RAMIREZ ZAPATA
DDO.: PROTECCION S.A.. y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00559 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2448

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidos (2022).

La señora **CLAUDIA LORENA RAMIREZ ZAPATA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., Y PORVENIR S.A.** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado que fue modificada por sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, incluyendo las costas procesales del juicio ordinario. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las costas procesales a cargo de **PORVENIR S.A.**, pues la entidad ejecutada ya efectuó el pago de las costas como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002790419 por valor de \$ 1.438.902 El depósito judicial deberá entregarse en favor del apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir.

Aunado a lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago frente a las costas de primera instancia a cargo de **PROTECCION S.A.**, pues dicha entidad pagó la suma correspondiente a las mismas y como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002797036 por valor de \$438.902. El depósito judicial deberá entregarse en favor del apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de **PROTECCION S.A.** consistente en trasladar a **COLPENSIONES** los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás y la obligación de dar el valor correspondiente a las costas procesales pero solas a cargo de **PROTECCION S.A.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-- RAIS- COLPATRIA, ING, HORIZONTE, ING y cesión por fusión PROTECCION S.A. , debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, por lo tanto se autoriza al RAIS-PORVENIR S.A. a devolver los fondos de la cuenta y cotizaciones voluntarias a la trabajadora sin ninguna clase de deducción, retención ni comisión o sanción por el retiro y entrega que ordena la referida reseña normativa <art.15, decreto 692 de 1994, decreto compilatorio 1833 de 2016, ART. 2.2.2.3.>, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CLAUDIA LORENA RAMIREZ ZAPATA**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en segunda instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

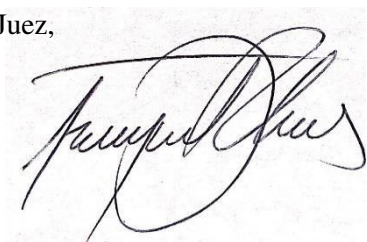
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nros. 469030002790419 por valor de \$ 1.438.902 y el depósito judicial Nro. 469030002797036 por valor de \$438.902 en favor del abogado **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00121 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: AVIESER BERMUDEZ JARAMILLO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00560-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2449

Santiago de Cali, Siete (07) de julio de dos mil veintidos (2022).

El señor **AVIESER BERMUDEZ JARAMILLO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** por las costas liquidadas en el proceso ordinario e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las costas procesales a cargo de **PORVENIR S.A.**, pues la entidad ejecutada ya efectuó el pago de las costas como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002789360 por valor de \$ 1.817.052 El depósito judicial deberá entregarse en favor del apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **AVIESER BERMUDEZ JARAMILLO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces,

conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

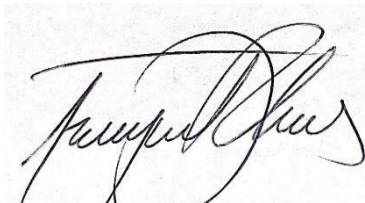
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002789360 por valor de \$ 1.817.052 en favor del abogado RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00014 las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOIMER ENRIQUE CAMACHO SOLANO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2450

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidos (2022).

El señor **JOIMER ENRIQUE CAMACHO SOLANO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, por las sumas y conceptos contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este despacho y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOIMER ENRIQUE CAMACHO SOLANO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.414.545,76)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 28 de noviembre de 2013 al 28 de febrero de 2014.
- b) Por los intereses moratorios generados a partir del día 29 de marzo de 2014, y hasta el momento en que se acredite el pago del retroactivo indicado en el literal a.
- c) Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS**

- (**\$1.584.417,26**) por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 01 de marzo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2021.
- d) Por las diferencias pensionales que se causen con posterioridad al 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago.
 - e) Por los intereses moratorios causados por cada diferencia pensional hasta el momento en que se acredite el pago.
 - f) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
 - g) Por los intereses legales del 6% anual sobre las costas.
 - h) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

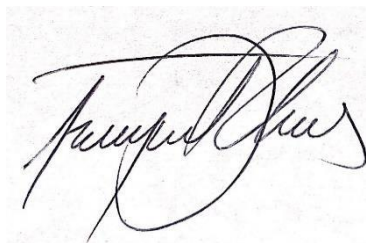
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00506, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA VICTORIA ESPINOSA BERNAL

DDO.: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00577 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidos (2022).

La señora **MARIA VICTORIA ESPINOSA BERNAL**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia y por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de PROTECCION S.A. consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás y la obligación de dar el valor correspondiente a las costas procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **MARÍA VICTORIA ESPINOSA BERNAL** como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, la historia laboral sin inconsistencia de semanas y los aportes

voluntarios, si los hubiere, se entregarán a la demandante si fuere el caso. Así como. Los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARÍA VICTORIA ESPINOSA BERNAL**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARÍA VICTORIA ESPINOSA BERNAL** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

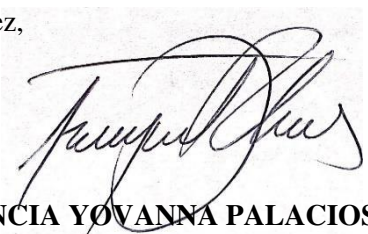
QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

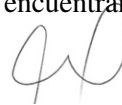
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2015-00744, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA GILMA ARBOLEDA CASTRO

DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RAD. 76001-31-05-012-2022-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2454

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidos(2022)

La señora **MARIA GILMA ARBOLEDA CASTRO** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA GILMA ARBOLEDA CASTRO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$ 52.988.083 por concepto del 50% de las mesadas pensionales causadas desde el 04 de septiembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2022.
- b) Por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de marzo de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago.
- c) Por la indexación de las sumas anteriores hasta que se verifique su pago.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.

f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

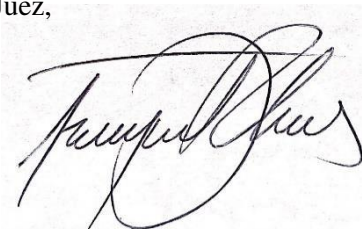
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00443, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: NORBERTO ORTIZ MORALES

DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00587 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidos (2022).

El señor **NORBERTO ORTIZ MORALES**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de PORVENIR S.A. consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás y la obligación de dar el valor correspondiente a las costas procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor NORBERTO ORTIZ MORALES como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y

cuentas de no vinculados, la historia laboral sin inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios, si los hubiere, se entregarán a la demandante si fuere el caso. Así como los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **NORBERTO ORTIZ MORALES**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **NORBERTO ORTIZ MORALES** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

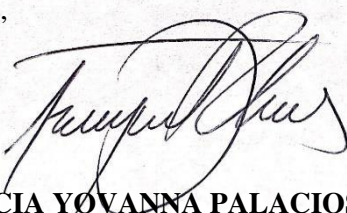
QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

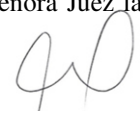
Santiago de Cali, **8 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente por estudio. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA FLOR SÁNCHEZ ZULUAGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00599-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002459

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda, el domicilio de la entidad demandada. En este sumario la señora **BLANCA FLOR SÁNCHEZ ZULUAGA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **COLPENSIONES**, pretendiendo que se conceda pensión de sobrevivientes.

Como quiera que la primera opción es la reclamación administrativa, obligatoria para las entidades públicas, de conformidad con el artículo 6 del C.P.T y la S.S, se pasa a revisar en el expediente si se realizó la misma. Al verificar el sumario, se observa que la parte actora a pesar de haber realizado múltiples reclamaciones, todas fueron realizadas en la ciudad de **PALMIRA**

Así las cosas, al no estar acreditada la reclamación administrativa en **CALI**, pasa esta juzgadora a verificar el domicilio de la demandada **COLPENSIONES**, la cual de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4488 de 2009, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., también sería competente el Juez Laboral del Circuito de **BOGOTÁ**

Para una mejor ilustración sobre el tema, se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el conflicto de competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

*“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, **serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga**, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)*

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)” (negrillas propias).

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de **PALMIRA**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

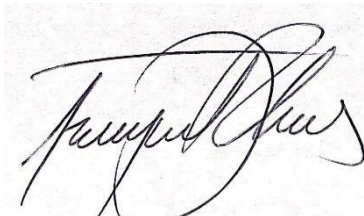
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **BLANCA FLOR SÁNCHEZ ZULUAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de **PALMIRA** (REPARTO).

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00582 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARGARITA MAYA AMAYA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00601- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2460

Santiago de Cali, Siete (07) de julio de dos mil veintidos (2022).

La señora **MARGARITA MAYA AMAYA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARGARITA MAYA AMAYA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

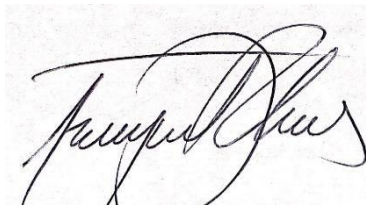
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

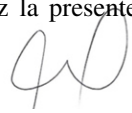
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francia Yovanna Palacios Dosman', written over a light gray rectangular background.

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES.: ADOLFO LEÓN VÁSQUEZ GÓMEZ // EVER POTES TRUJILLO
DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RAD.: 760013105-012-2022-000600-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002461

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- a.** Por otra parte, al revisar la demanda se notan que son varios los demandados, lo cual se constituye como acumulación de pretensiones a la luz del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que establece:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...) También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan pretensiones de varios demandantes contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, el despacho procede a analizar los requisitos consagrados en el inciso 3 del artículo en cita, individualmente considerados de la siguiente manera.

- **Igualdad de causa:** Dicho término se refiere a que las pretensiones deben valerse de los mismos supuestos fácticos. Para el caso concreto, los hechos que fundamentan no son iguales, ya que, si bien ambos pertenecieron al **ISS**, sus fechas de causación, permanencia en el cargo y demás elementos propios de la relación laboral son diferentes.
- **Mismo objeto:** en lo atinente al objeto, se tiene que aun cuando lo que se pide, es el pago una pensión de jubilación tomando el 100% de los montos recibidos, resulta insuficiente para afirmar que hay unidad de objeto, debido a que cada demandante devengó diferentes montos en diferentes tiempos.
- **Mismas pruebas:** en lo referente a las pruebas, se tiene que no son iguales ya que cada demandante tiene una situación particular respecto de su pensión.

En consecuencia, debe subsanar los errores puestos en conocimiento, de tal forma que el togado deberá excluir a aquellas relaciones de trabajo que no cumplan con los requisitos expuestos para la correcta acumulación de pretensiones, o, aportar nuevos documentos bajo los cuales se habilite la figura ya referida.

- b. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S debido a que indicar en las peticiones **3.2.1** y **3.3.1** el **IBL**, la tasa de reemplazo y el monto en que debe reconocerse la mesada.
- c. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez no se expresa cuanto tiempo permanecieron el **ISS** los demandantes.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada. Respecto a la personería, no se reconocerá hasta tanto se aclare las pretensiones acumuladas.

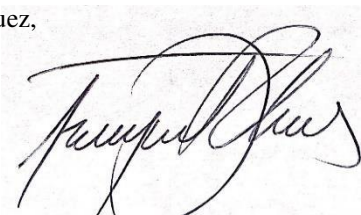
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JONATHAN PATIÑO CARABALI

DDOS.: REGENCY SERVICES DE COLOMBIA S.A.S – CONSORCIO RQS- RUTAS DEL VALLE.

RAD.: 760013105-012-2022-00595-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02447

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

a. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en la medida que:

1. Aunque el poder cumple en teórica con los requisitos establecidos, no puede pasar por alto esta juzgadora que en la demanda se menciona como demandado a **RUTAS DEL VALLE.**, accionante que no parece en el poder. Así las cosas, resulta necesario que se otorgue un nuevo poder donde estén incluidos todos los integrantes de la parte pasiva.
2. Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

b. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral segundo del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que no se expresa el representante de las entidades.
3. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez no se formularon supuestos facticos que denoten porque la

empresa **REGENCY SERVICES DE COLOMBIA S.A.S** y **RUTAS DEL VALLE** tiene alguna responsabilidad con el despido del actor, siendo necesario que lo exprese.

4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- i. En cuanto a la pretensión **4.1.1** debe señalar los extremos cronológicos de la relación (fecha inicial y final). Así mismo, deberá expresar cuales son las calidades que detentan las entidades demandadas, de tal forma que se pueda establecer claramente la responsabilidad que se les achaca.
 - ii. Respecto de la petición **4.12**, debe especificar desde cuando pide lo deprecado.
 - iii. Debe cuantificar todas las peticiones desde **4.1.5** hasta la **4.1.9** indicando monto base, periodos de causación según el derecho deprecado y días a tener en cuenta. En el mismo sentido debe atemperarse las peticiones **4.2.2** a **4.2.6** y **4.3.2** y **4.3.3**.
 - iv. Resulta necesario que indique desde cuando pretende lo solicitado en la petición **4.2.1.** y **4.3.1**
 - v. Al estudiar las peticiones subsidiarias se denotan repetitivas, de ello que deba resaltar en que se diferencian para ser tenidas en cuenta.
 - vi. Si quiere continuar la acción contra **RUTAS DEL VALLE** debe formular peticiones, indicando su calidad.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base usado en cada periodo.
6. No se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S, en la medida en que no se aporta prueba de la existencia y representación legal de **RUTAS DEL VALLE**. Tampoco se allega prueba de existencia del **CONSORCIO RQS**. De ello, que lo deba aportar.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados.

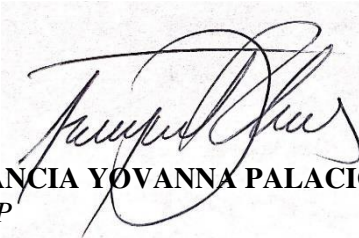
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE JULIO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARÍA DEL CARMEN FONSECA.

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

RAD.: 760013105-012-2022-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.02452

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. En cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que:

- a. Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - i. Debe indicar en la petición **PRIMERA** el monto que a su criterio debe ser reconocido. Adicionalmente, debe establecer el porcentaje en el que solicita la prestación, debido a que se denota de la resolución aportada que el derecho aquí deprecado fue reconocida a otra persona.
 - ii. Resulta necesario que indique en la pretensión **SEGUNDA** desde cuando solicita lo deprecado.
- b. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - i. En el supuesto factico **TERCERO** se nombra a otro causante, siendo necesario que lo corrija o indique su relación con este sumario. Por otra parte, si se aclara que es el señor **CARLOS** el causante, resulta necesario que indique si dichos hijos presentan alguna discapacidad.
 - ii. Debe expresar en la petición **SEGUNDA** donde convivieron, expresando por lo menos los barrios donde compartió la pareja.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. En caso de admitirse la demanda se vinculará a la señora **HERMINIA PAPAMIJA**, de ello, que deba manifestarse por la parte actora si conoce direcciones de notificación. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como

con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

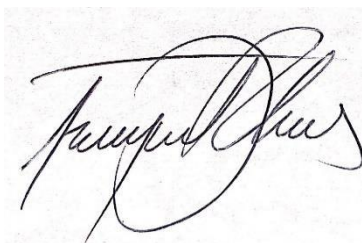
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FABIO HUGO PABÓN NÚÑEZ

**DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.**

RAD.: 760013105-012-2022-00598-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.02453

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. En cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que:

- a. Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - i. Debe indicar en la petición **PRIMERA** la modalidad en la que se reconoció la pensión.
 - ii. Como quiera que se solita perjuicios es necesario que exprese en la pretensión **SEGUNDA**, fecha de causación de la pensión en el **RPM** y en **RAIS**, junto con el monto que a su criterio debió reconocerse y el que fue reconocido, de tal forma que resulte evidente la diferencia causada.
- b. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - i. El supuesto factico **SEXTO** debe informar la modalidad en la que se reconoció la pensión, indicando si la entidad pagadora es **PROTECCION**.
 - ii. Los supuestos facticos no sustentan lo deprecado en la medida en que no se manifiesta cual sería la mesada reciba en el **RPM**.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

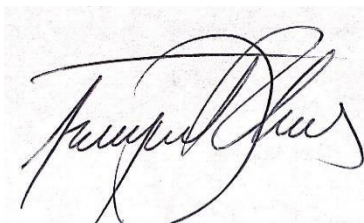
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA